

## La propiedad privada y la situación de *extrema necessitatis* en la obra de Ockham

Private property and the *extrema necessitatis* in Ockham's work

Guillermo Matías Rivera Maturano  
Universidad Nacional de José Clemente Paz  
guillermoriveraar@gmail.com

### Resumo

Proponemos un acercamiento a la teoría sobre la propiedad en el *Opus nonaginta dierum*, compuesto por Ockham como respuesta a los documentos que el papa Juan XXII redactara contra los Hermanos Menores. Estos afirmaban no ser propietarios, sino sólo tener un *usus facti* sobre bienes que eran propiedad de la Iglesia. Juan XXII replica indicando que usar bienes fungibles sin ser propietario de esos bienes es un acto injusto, es decir que va contra el derecho, porque sólo se usa justamente un bien fungible cuando se tiene un derecho de propiedad sobre ese bien, agregando que la propiedad privada es un derecho natural y divino y que no puede renunciarse. Ockham responde afirmando que la propiedad es un derecho surgido de convenciones humanas y, por ese motivo, no puede ser absoluto: el propietario puede renunciar a su derecho pero incluso, en caso de extrema necesidad, una persona puede consumir bienes que son propiedad de otro sin permiso del propietario para salvar su vida, y este acto es justo, porque la situación de extrema necesidad está por sobre el derecho positivo. El derecho de propiedad privada debe ceder ante la necesidad de quien no tiene lo necesario para sostener su vida.

### Palavras-chave

Derecho natural; Derecho positivo; Propiedad privada; Consumo; *Extrema necessitatis*.

### Abstract

We propose an approach to the theory regarding the property at the *Opus nonaginta dierum*, composed by Ockham in response to documents drafted by Pope John XXII against the Friars Minor. They claimed that they were not owners and that they had only a *usus facti* of Church property. John XXII replied indicating that to use consumables goods without owning them is an unjust act, *i.e.* it is against the law, because a thing is only justly used when you have the property right over it, adding that private property is a natural and divine law and cannot be revoked. In reply to this, Ockham defended that property is a right arising from human conventions and, because of that, it cannot be absolute: the owner can revoke his right but, in case of extreme necessity, in order to save his life, someone can consume goods that are owned by another person without asking for his permission. Acting this way is right because the *extrema necessitatis* is above the positive law. The right to private property must stop when someone do not have what it takes to sustain his life.

### Keywords

Natural right; Positive law; Private property; Consumption; *Extrema necessitatis*.

## 1. Introducción

En el presente trabajo indagaremos en la primera obra polémica de Guillermo de Ockham, el *Opus nonaginta dierum*, en la que aborda el problema de la propiedad en tanto derecho surgido *ex pactone*, que por tanto debe ceder ante ciertos requerimientos que se encuentran por sobre las convenciones humanas.

Un aspecto interesante en este escrito es la posición que el *Venerabilis Inceptor* toma respecto de la posibilidad de usar bienes sobre los que no se es propietario, defendiendo el voto

de pobreza de los Hermanos Menores expresado bajo la fórmula *sine proprio*. El problema se planteaba ante la curia papal de modo particular por los bienes que se consumen por el uso, ya que los Menores argumentaban no ser propietarios de los bienes que usaban, pero el papa Juan XXII sostenía que era imposible consumir un bien sin tener, al menos, un derecho de propiedad sobre ese bien. Para sostener la tesis de los Menores, Ockham deberá desarrollar una teoría sobre la propiedad que le permita sostener que ese uso es justo.

Entonces, Ockham intentará demostrar que es posible consumir un bien sin ser su propietario; pero deberá discutir con los conceptos de Juan para afirmar que la propiedad no es un derecho natural y que, por tanto, no sólo es renunciable, sino que también permite a quien no es propietario tomar bienes de otro si su vida está en peligro, y que ese acto sea justo o, al menos, lícito.

## 2. Los Menores y la controversia sobre el *usus pauper*

La Orden de los Hermanos Menores surgió en un momento de especial fervor religioso, inspirado sin duda por las ideas milenaristas de Joaquín de Fiore. Su fundador, Francisco de Asís, pretendía imitar la estricta pobreza en la que habían vivido Cristo y sus apóstoles, lo mismo que la comunidad de bienes practicada por la Iglesia primitiva. Pero el crecimiento vertiginoso del movimiento obligará a establecer una regla que normalice la vida de los religiosos. La *Regula bullata* aprobada en 1223 sostiene que los Hermanos deben vivir observando el santo Evangelio "*vivendo in obedientia, sine proprio et in castitate*" (*Regula bullata* I.1). Es decir que los Menores comprenden el voto de pobreza como la carencia de propiedad sobre los bienes, carencia que elimina la solicitud por las cosas temporales.

El voto de vivir *sine proprio* será uno de los elementos más controversiales prácticamente desde el origen de la Orden, provocando enfrentamientos tanto dentro como fuera de la institución. En primer lugar, la expansión de la Orden traerá varias consecuencias, entre ellas las disputas con los maestros seculares de París en la segunda mitad del siglo XII y la controversia en torno al *usus pauper* dentro de la Orden que exigirá la intervención de la curia papal.

La disputa con los maestros de París tiene como principales protagonistas al procurador de la universidad, Guillermo de Saint-Amour, Gerardo de Abbeville, Buenaventura de Bagnoreggio y Tomás de Aquino. Un punto central de la disputa teológica versaba sobre la posesión de la bolsa por parte de Cristo, argumento que pretendía impugnar el voto de los menores. Los maestros seculares también sostenían que Cristo, en tanto Dios, era *dominus* de todos los bienes de la Iglesia (Mäkinen, 2001). Los Franciscanos, por su parte, distinguían entre *dominium* y *usus*, afirmando que el primero se comprendía también como la posesión de los derechos de propiedad; los Menores afirmaban tener el uso sobre las cosas, pero careciendo de la propiedad sobre las mismas.

Buenaventura redactará su *Apologia pauperum*, un documento que luego será inspirador de las disputas con la curia papal en la primera mitad del siglo XIV. La distinción más interesante del tratado es la de *dominium* y *usus*; Buenaventura comprende el *dominium* como el derecho de propiedad y como un poder jurídico. La Iglesia tiene un *dominium* común sobre los bienes, siendo los prelados meros administradores; los Hermanos se asimilan en el tratado a la figura del *alieni iuris* (*Digesto* 1.6.0), y por eso carecen de propiedad y se someten a la tutela del papa. Finalmente, Buenaventura señala que la posesión común corresponde al derecho de necesidad de naturaleza, pero la propiedad se produjo luego de la Caída. El Doctor Seráfico desarrolla una distinción, que luego será recuperada en los debates del siglo siguiente, entre *dominium*, *proprietas*, *possessio*, *ususfructus* y *simplex usus*, siendo este último practicado por los Hermanos y asociado directamente a los bienes fungibles.

Al interno de la Orden el enfrentamiento se da entre los llamados “Espirituales”, que defienden una interpretación radical de la Regla de Francisco, y la “Comunidad” que sostiene que debe temperarse el franciscanismo primitivo. La controversia girará en torno al llamado *usus pauper*, y refiere al modo de interpretar el voto de vivir *sine proprio*. Ante los primeros enfrentamientos, la Iglesia se pronunciará a través de dos documentos que serán centrales en la controversia: las bulas *Exiit qui seminat* (1279) de Nicolás III, y *Exiit de paradiso* (1311) de Clemente V. En ambos escritos se percibe la simpatía de los papas hacia una interpretación más estricta de la Regla franciscana, ya que se sostiene que la renuncia a la propiedad es santa y meritoria, pero ésta no implica renunciar al uso (Coleman, 1988). Nicolás retoma la distinción bonaventuriana (Robinson, 2010; Peña Eguren, 2005); indicando la separación entre una esfera legal (indicada por la propiedad) y una prelegal (indicada por el *simplex usus*). Una afirmación interesante es la que sostiene que los Hermanos, dado que renuncian a la propiedad, usan bienes que son propiedad de la Iglesia y, particularmente, del papa.

Quienes pertenecían a la Comunidad sostenían que la renuncia no especificaba nada sobre cómo debían usarse las cosas; pero los Espirituales afirmaban que la sola renuncia no bastaba, sino que en el voto se contenía la exigencia de hacer un uso moderado de las cosas, absteniéndose de lo que no es necesario para la vida (Shogimen, 2007).

Ante la imposibilidad de zanjar la disputa, y tras la elección de Jaques Duèse como el papa Juan XXII, la curia atacará vehementemente la posición de los Espirituales, pronunciándose sobre la interpretación del voto y afirmando que la *integritas* está por sobre la pobreza (Shogimen, 2007), y expidiendo documentos condenando a la excomunión a los Espirituales, como las bulas *Sancta Romana* (1317) y *Gloriosam Ecclesiam* (1318) (Burr, 2001).

### 3. La intervención de Juan XXII

La intervención de Juan, quien decide levantar la prohibición decretada por Nicolás de realizar interpretaciones sobre la Regla, despierta el reclamo de los Menores. Tanto su ministro general Miguel de Cesena, como el procurador Bonagracia de Bérgamo redactarán interesantes escritos oponiéndose a la doctrina de Juan. El grupo liderado por estos frailes será citado a la curia de Aviñón, donde permanecerán en una suerte de prisión hasta 1328, año en el que escapan y piden protección a Luis de Baviera.

Juan XXII emite, entonces, una serie de bulas en las que dismantela el aparato jurídico construido por Nicolás (Garnsey, 2007), y desarrolla su teoría sobre el *dominium* y la imposibilidad de usar bienes fungibles separados de aquel. Es que el principal punto del debate es si es posible consumir un bien sin ser su propietario ya que se destruye la sustancia de la cosa y por tanto, también la propiedad. Para Juan es imposible que la Iglesia tenga propiedad de los bienes fungibles al tiempo que los Hermanos tengan el consumo en acto (Shogimen, 2007).

Juan señala que, para consumir, se debe tener al menos un derecho de propiedad o un *ius utendi* sobre la cosa, ya que no puede separarse a perpetuidad el *dominium* y el uso. No puede, por tanto, asimilarse ese uso al usufructo, sino que debe más bien llamarse *abusus* (*Quia vir reprobus*, § 3; Mäkinen, 2001). También afirma que la Orden no puede tener un *usus facti* o uso de hecho sobre los bienes, porque no es una persona verdadera, sino una persona imaginaria o representada.

El documento más interesante es, sin duda, la decretal *Quia vir reprobus* (1329), dedicada a Miguel de Cesena. En ella señala que es imposible separa el uso del *dominium* en los fungibles sin cometer un acto contra el derecho. Para esto, elabora una teoría de la propiedad fundada en la situación prelapsaria, que será la base sobre la que discutirá Ockham. En primer lugar, Juan señala que la posesión no puede ser común sino solamente individual porque implica un derecho que no puede ser comunicable. Por otra parte, la propiedad encuentra su origen junto al origen de la humanidad; realiza una exégesis del texto de Génesis 1,28 afirmando que la

bendición fue dada sólo a Adán porque la mujer aun no había sido creada (*Quia vir reprobus*, § 88). Pero, además, el mandato de dominar es entendido como tener *dominium* en tanto que propiedad. Como el hombre estaba solo, Juan deduce que la propiedad es originalmente individual o privada (Garnsey, 2007; Kilcullen, 1999). Para Juan la propiedad fue establecida por derecho natural y divino (Villey, 2013), y por tanto no puede renunciarse porque tal renuncia sería injusta e ilícita. De aquí inferirá que el voto de los Menores no alcanza los bienes fungibles, cuya propiedad es imposible de renunciar.

#### 4. Ockham y el *Opus nonaginta dierum*

Ockham redacta el *Opus* en respuesta a las decretales papales. Su principal tema es la posibilidad de consumir los fungibles sin un derecho de propiedad, aunque incursiona en otros temas como la herejía papal y la visión beatífica.

##### 4.1 En torno al uso: moralidad y legalidad

La primera distinción que aborda el *Inceptor* es sobre el término *usus* y sus variedades. Señala en primer lugar el *usus facti* que es el acto de usar algo, acto que no requiere ningún derecho pero que va acompañado de una *potestas licita* o poder moral para realizarlo (OND 6.181-183, 1, p. 359). Ockham apela a la distinción entre una moral positiva o del mandamiento y una moral no positiva o de la *recta ratio* (*Quaestiones variae*, q.6, art.10, OT VIII), conceptos que se asimilarán luego a los de derecho positivo y derecho natural entendido éste como coherente con la recta razón sin intervención de la Revelación (MacDonald, 2003). Entender el *usus facti* como *potestas licita* indica que es un poder ordenado racionalmente en virtud de la moral no positiva, por fuera de los mandatos (y derechos) legales.

Las siguientes variedades son el *usus iuris* y el *ius utendi*. El *usus iuris* es el uso determinado por el derecho positivo humano y se asimila al usufructo (OND 2.127-129, 1, p. 301; Fernández, 2002). Este es el tipo de uso del que los Hermanos carecen, e indica sólo el derecho que se tiene sobre la cosa (OND 2.149-150, 1, p. 302). El *ius utendi*, en tanto, refiere al poder general de uso que todo ser humano tiene y que excede el derecho positivo (OND 61.35-37,2, p. 559). Este es un derecho irrenunciable porque determina el uso sobre aquello necesario para el sostenimiento de la vida y, aunque en situaciones de normalidad está anulado, se habilita frente a la extrema necesidad. Este uso indica que, aunque no se tenga un derecho legal, se puede usar lícitamente si la vida corre peligro, por eso puede denominarse también un uso “justo” (OND 60.119-160, 2, p. 556-557; Shogimen, 2007; Mäkinen, 2006).

Finalmente, la *licentia utendi* es otra variedad del uso. Esta es un permiso similar a la *gratia* que puede ser cedido por el propietario y no lleva adjunto ningún derecho civil; por tanto, no es reconocida por el derecho positivo y el usuario no puede reclamar en un tribunal si la cosa le es quitada por el propietario (OND 4.247-250, 1, p. 334).

##### 4.2 Origen y fundamento de la propiedad

Ockham desarrolla luego una distinción entre *dominium* y *proprietas*. El primero es un término polisémico y puede designar tanto una *potestas* moral, el gobierno y la potestad de disponer y reivindicar una cosa ante un tribunal (Van Duffel y Robinson, 2010; McGrade, 1974). La *proprietas* es el *dominium* en sentido estricto, ya que permite hacer con la cosa todo lo que no esté prohibido por el derecho natural (OND 2.391-393, 1, p. 308; Shogimen, 2007). Al contrario de Juan, el *Inceptor* entiende la propiedad como un *dominium ex iure positivo* (OND 14.255-263, 2, p. 436), que permite al propietario disponer de sus bienes e incluso cederlos sin ceder ese derecho pero reconociendo en el usuario cierta soberanía (Fernández, 2002). La propiedad es el primero y fundamental derecho positivo, fuente de los demás derechos. Ockham niega que la propiedad

sea connatural al hombre, sólo podría decirse natural en el sentido que, dadas las condiciones de la naturaleza caída, es racional y razonable establecer propiedades. Y dado que es un derecho convencional, a diferencia del derecho natural, la propiedad es renunciable porque no es necesaria para la vida, según lo que dicta la *recta ratio*.

Pero el término *dominium* también se aplica al poder que tienen los hombres de usar las cosas, poder que sí es connatural al hombre y que fue cedido en el estado de inocencia, aunque en ocasiones también haga referencia a la *potestas* legal. La propiedad, por otra parte, puede ser común o individual, caso en el que se denomina “privada”.

Ockham reconstruye la argumentación de Juan sobre el estado de inocencia para señalar la tesis contraria a la del papa, ya que es imposible determinar en la Escritura que la propiedad sea de origen natural y divino. El *dominium* que se menciona en Génesis 1,28 refiere a la potestad de disponer de los bienes, una potestad similar a la que tienen los ángeles y que no implica un poder coactivo sobre las cosas, ya que en el estado de inocencia las cosas no oponían resistencia al hombre (OND 14.75-77, 2, p. 432; Tierney, 1997). Para Ockham la propiedad supone una *potestas* violenta, dado que se instituyó luego del pecado, pero también por ser fruto de la convención humana, una de cuyas características es la imposición de la ley positiva a través de la coerción.

El *Inceptor* señala tres momentos “históricos” en el desarrollo de la propiedad: el primero corresponde al estado de inocencia, en el que los hombres tienen un *dominium* en un sentido de poder moral de usar lo necesario para la vida; un segundo momento posterior a la Caída en el que los hombres tienen una *potestas dividendi et appropriandi sibi res, et si talis potestas vocetur dominium, potest concedere quod habuerunt dominium commune rerum*; y un tercer momento en el que entra en vigencia la propiedad en sentido estricto, pero bajo características mundanas (OND 14.361-366, 2, p. 439). La propiedad existe luego de la situación postlapsaria y responde a un requerimiento de utilidad y conveniencia paralelo a la institución de los gobiernos; es un derecho legal, fruto de convenciones, que puede ser renunciado porque no abarca lo necesario para la vida.

## 5. La extrema necessitatis como estado de excepción

El tópico del *Opus* es la posibilidad de usar un bien sin tener un derecho sobre él. El caso de la extrema necesidad será el paradigma que le permita a Ockham explicitar su tesis. Aunque el argumento había sido ya desarrollado por autores como Huguccio, Alanus y Tomás, entre otros, el *Venerabilis Inceptor* lo utiliza radicalizando la situación, que es lo que, a nuestro entender, aporta algunas novedades interesantes.

El recurso a la extrema necesidad le permite a Ockham sostener la legitimidad del uso separado de la propiedad, pero también apoyar su tesis sobre la propiedad como un derecho legal y no natural. El *Inceptor* utiliza en varias oportunidades este recurso, aunque no desarrolla demasiado la idea, en referencia al derecho general de uso que el género humano tiene, cedido por Dios, para sostener su vida; pero señala algunos aspectos interesantes sobre la cuestión.

En primer lugar, el tiempo de extrema necesidad desata el poder natural general de uso que tienen todos los hombres, un poder que está atado por las convenciones, esto es que el derecho positivo debe retroceder ante el derecho natural (racional) que está ligado a la vida, y que abarca todo lo que es necesario para el sostenimiento de la vida. El uso sobre los bienes en este estado está habilitado por la *potestas utendi* natural, que no otorga *dominium* pero vuelve al uso lícito, es decir, moralmente permitido. Este es el poder dado por Dios y puede llamarse *dominium communissimum* (OND 4.225-246, 1, p. 334), y no puede ser renunciado porque sin este poder la vida se extinguiría.

Como derecho cedido por Dios y, a la vez, natural en tanto que es conforme a la razón natural que dicta que el hombre debe usar lo que necesite para poder vivir, la extrema necesidad habilita ese derecho general de uso, porque en esta situación entra en vigencia el *ius poli*, que no es otra cosa que, precisamente, ese derecho natural (no positivo) de uso. Es en virtud de este derecho que el uso se vuelve moralmente permitido y por eso el acto de uso no puede denominarse injusto. Para Ockham nadie puede renunciar a ese derecho general de uso, porque es un derecho natural, aunque pueda limitarse; pero la propiedad privada, que es el límite del derecho natural, en ningún momento puede vaciar este derecho porque las cosas que hayan sido apropiadas por un particular "*in tempore necessitatis debeant esse communia*". Por lo cual ningún derecho ni ningún hecho puede prohibir el acto de uso en el caso de extrema necesidad (OND 65.197-217, 2, p. 577-578).

La situación de extrema necesidad vuelve lícito el consumo de las cosas. Pero, como señalara Ockham, el consumo no sólo comprende la extinción inmediata de la cosa, sino el desgaste progresivo y la modificación de la naturaleza de la cosa. El *Inceptor* indica que la necesidad no sólo habilita el consumo sino que también permite al usuario vender un bien que no es de su propiedad, diciendo que "*si aliquis habens tunicam alienam esset in articulo necessitatis extremae, quod scilicet, nisi venderet tunicam et emeret sibi necessariis, moreretur, ipse haberet tunc licitam potestatem vendendi tunicam, eius tamen propter hoc non haberet dominium et proprietatem*" (OND 11.641-644, 2, p. 422). Ockham sostiene que frente al peligro de muerte una persona puede vender una prenda que esté usando y no sea de su propiedad, y ese acto es lícito pero no confiere propiedad sobre la prenda.

## 6. Conclusión

Para Ockham la propiedad no es necesaria y por eso no es natural, tampoco es un *ius in re*, sino una relación con las cosas que supone el ejercicio de la violencia, y otorga un poder sobre la cosa excluyéndola de los demás seres humanos, sea esta una propiedad común o privada. Como derecho convencional se inscribe en el ámbito de la legalidad, ámbito que nada tiene que ver con la instancia moral o prelegal a la que pertenece el derecho general de uso; este derecho es inabdicable y se habilita cuando la excepción disrumpe la normalidad. La *extrema necessitatis* habilita al ser humano a tomar y consumir lo que es de otro, aunque no habilita la apropiación de la cosa consumida; pero también habilita, lo que implica que al hacerlo no se comete un acto ilícito ni injusto, a vender aquello que, siendo propiedad de otro, tengo en mi poder. Aunque la institución de derechos civiles o legales pone entre paréntesis el ejercicio del derecho natural, no lo inhabilita. La razón, que en el ámbito práctico es superior a la voluntad en el *Inceptor*, determina que la legalidad puede limitarse e incluso suspenderse ante el peligro inminente de la pérdida de la vida. El *ius naturale* permite el uso de lo que es de otro porque está por encima del *ius positivum*, y todo lo que no está determinado por el *ius positivum* está permitido por el *ius naturale* si se adecua a la *recta ratio* inherente naturalmente.

## Referencias

- BURR, D. *The spiritual franciscans: from protest to persecution in the century after Saint Francis*. Pennsylvania: Pennsylvania State University Press, 2001.
- COLEMAN, J. Property and poverty. In: BURNS, J. H. (Ed.) *The Cambridge history of medieval political thought c. 350-c.1450*. Cambridge : Cambridge University Press, 1988. p. 607-648.
- GARNSEY, P. 2007. *Thinking about property: from antiquity to the age of revolution*. Cambridge : Cambridge University Press, 2007.
- GUILLELMI DE OCKHAM. *Quaestiones variae*. In: \_\_\_\_\_. *Opera theologica VIII*. New York: St. Bonaventure University, 1984.

- GUILLELMI DE OCKHAM. Opus nonaginta dierum (capa. 1-6). In: \_\_\_\_\_. *Opera política I*. Manchester: Manchester University Press, 1974. p. 292-368. (OND)
- GUILLELMI DE OCKHAM. Opus nonaginta dierum (capa. 7-124). In: \_\_\_\_\_. *Opera politica II*. Manchester: Manchester University Press, 1963. p. 375-858.
- JOHN XXII. Quia vir reprobus. In: GULLERMI DE OCKHAM. *Opera Politica*. Manchester: Manchester University Press, 1963.
- KILCULLEN, J. The political writings. In: SPADE, V. (Ed.) *The Cambridge Companion to Ockham*. Cambridge: Cambridge University Press, 1999. p. 302-325.
- MACDONALD, S. Later medieval ethics. In: BECKER, L.; BECKER, C. (Eds.) *A history of western ethics*. New York: Routledge, 2003. p. 52-59.
- MÄKINEN, V. Rights and duties in late scholastic discussion on extreme necessity. In: MÄKINEN, V.; KORKMAN, P. (Eds.) *Transformations in medieval and early-modern rights discourse*. Amsterdam: Springer, 2006. p. 37-62.
- MÄKINEN, V. *Property rights in the late medieval discussion on Franciscan poverty*. Leuven: Peeters, 2001.
- PEÑA EGUREN, E. *La filosofía política de Guillermo de Ockham*. Madrid: Encuentro, 2005.
- ROBINSON, J. William of Ockham's early theory of property rights: sources, texts, and contexts. 2010. Thesis (Doctor of Philosophy) - Centre for Medieval Studies at University of Toronto, Toronto, 2010.
- SHOGIMEN, T. *Ockham and political discourse in the late Middle Ages*. Cambridge: Cambridge University Press, 2007.
- TIERNEY, B. *The idea of natural rights: studies on natural rights, natural law and church law (1150-1625)*. Cambridge: Emory University, 1997.
- VILLEY, M. *La formation de la pensée juridique moderne*. Paris: Presses Universitaires de France, 2013.